REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicación: 110012252000201300064-00 N.I. 2053
Postulados: **Carlos Orlando Lasso Urbano.**
Acta aprobatoria N°: 007 de 2015

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de exclusión, elevada por la Fiscalía 56 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, del postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano**, de la desmovilizada estructura paramilitar *Bloque Tolima*.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia pública celebrada para tal fin, el representante de la Fiscalía 56 Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano**, en atención a la

comisión de delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, cuya disposición impone la exclusión del sistema judicial de Justicia y Paz, para quienes siendo desmovilizados de estructuras armadas ilegales y postulados a la Ley del mismo sistema, hubiesen continuado con el accionar delictivo.

Como sustento de su solicitud, la Fiscalía presentó la siguiente fundamentación:

Carlos Orlando Lasso Urbano, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.342.580 de Villavicencio – Meta, nacido el 20 de diciembre de 1968 en San Agustín - Huila, hijo de José Lasso y Carmen Urbano, estudió hasta noveno de bachillerato y fue soldado regular y profesional del Ejército de Colombia.

El postulado, en la estructura paramilitar fue conocido con el alias de *"Mauricio"*, y se desempeñó como comandante de grupo especial e instructor militar.

Mediante oficio OFI10-6152 DJT-0330, el Ministro del Interior y de Justicia de la época, remitió a la Fiscalía General de la Nación, un listado de postulados a la Ley de Justicia y Paz, en el que se incluyó al señor **Lasso Urbano.**

La Fiscalía, se recibió dicha postulación con acta de reparto N° 650 del 16 de marzo de 2010; y, bajo el radicado 110016000253201084119, fue asignado al Fiscal 56 Delegado del Tribunal Superior de Ibagué – Tolima, quien con decisión del siguiente 24 de marzo, dio inicio al procedimiento especial de Justicia y Paz. El investigador de Policía Judicial, el 14 de abril de 2010, estableció la plena identidad de **Carlos Orlando Lasso Urbano**. Se fijó edicto emplazatorio a las víctimas por 20 días comprendidos entre el 9 de abril y el 6 de mayo de 2010.

El postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano,** una vez se retiró como soldado profesional del Ejército Nacional, ingresó para julio de 2000, al *Bloque Tolima*

de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde primero fue comandante de un grupo especial que se encargaba de escoltar a los comandantes. Luego se desempeñó como comandante militar de la zona de operaciones de San Luis, El Guamo, Valle de San Juan, Ortega, Chicoral, Saldaña y Chaparral – Tolima, cuando el comandante de esa estructura paramilitar era Juan Alfredo Cuencia, alias *"Elias"*.

Refirió la Fiscalía, que el postulado fue capturado el 27 de abril de 2001, condenado el 9 de abril de 2003, a 6 años de prisión, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado. Recuperó su libertad en el mes de julio de 2005, y nuevamente se incorporó al *Bloque Tolima*, con funciones de instructor, con el objetivo de reentrenar el personal que se iba a desmovilizar con esa estructura paramilitar, que ocurrió el 22 de octubre de 2005.

La Fiscalía señaló que el postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano,** rindió versión libre conjunta, los días 11, 12, 13, 14 y 15 de abril der 2011, en las que entregó información referente a su ingresó y rol que desempeñó en la desmovilizada estructura paramilitar *Bloque Tolima;* y los días 11 y 12 diciembre de 2012, confesó tres hechos.

En cuanto a los hechos cometidos por el postulado tenemos: 1) El Concierto Para Delinquir Agravado; 2) Homicidio Tentado y Deportación, Expulsión, Traslado y Desplazamiento Forzado de la familia Murillo en hechos ocurridos el 8 de febrero de 2001, en la vereda Caña Alta, del municipio del Guamo – Tolima; 3) Masacre de Rincón Santo el 15 de noviembre de 2000, en la vereda de Rincón Santo Bocas del Emaya, municipio del Guamo – Tolima, donde fallecieron de manera violenta, entre otros, Demir Rodríguez Oliveros, Carlos Alirio Sánchez Vásquez, Benigno Vásquez Rodríguez y resultó lesionado Carlos Orlando Betancourt Céspedes, por los que le fueron imputados los delitos de Simulación de Cargo o Investidura, Violación de Habitación Ajena, Secuestros Simples Agravados, Torturas en Personas Protegidas, Homicidios en Personas Protegidas, Homicidios Tentados en Persona Protegida, Deportación, Expulsión, Traslado y Desplazamiento Forzado de Población Civil y Actos de Terrorismo.

Indicó la Fiscalía que por información de otros postulados, **Carlos Orlando Lasso Urbano,** participó: 1) Operación Montoso en Prado – Tolima; 2) Operación El Neme en Valle de San Juan – Tolima; 3) Operación Montefrío en Natagaima – Tolima; 4) Homicidio de Alfonso Mario Trilleras; 5) Desapariciones y Homicidios de los hermanos Aguiar Aguiar, que eran compañeros de esa organización; 6) varios homicidios de N.N.; y, 7) Hurto de 13 cabezas de ganado, sin que el postulado hubiese confesado estos hechos.

El Ente Acusador, mencionó que las victimas son las referidas en los anteriores hechos; que el postulado manifestó que carecía de bienes y por ello no entregó, lo que se pudo constatar con los barridos efectuados en las diferentes bases del Estado.

En cuanto a las diferentes condenas registradas por el postulado **Lasso Urbano**, señaló que de acuerdo con la cartilla biográfica le figuran tres: 1) la actualmente vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué – Tolima, por una condena de 13 años por el delito de Financiación del Terrorismo y Administración de Recursos Relacionados con Actividade Terroristas; 2) La del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por el delito de Extorsión; y 3) Una proferida por el Segundo Penal Municipal de Ibagué – Tolima, que se encuentra inactiva.

La Fiscalía indicó, que mediante decisión del 6 de agosto de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, condenó a **Carlos Orlando Lasso Urbano**, a 13 años de prisión, por el delito de Financiación del Terrorismo y Administración de Recursos Relacionadas con Actividades Terroristas, por hechos ocurridos el 21 de julio de 2007, en la hacienda de la sucesión de la familia Molina, ubicada en la vereda Luisa García, sector de Bellavista, del municipio de San Luis, departamento de Tolima, donde miembros del grupo EMCAR de la Policía Nacional, realizaron un operativo y capturaron a varias personas, entre ellas **Carlos Orlando Lasso Urbano**, se decomisó la suma de $4.000.000 en efectivo, 13 fusiles, 1 pistola semiautomática, munición, proveedores radios de comunicación, celulares,

elementos de primeros auxilios, morrales, chalecos porta municiones, arnés, objetos de uso personal y 3 cuadernos de contabilidad, en los cuales aparecen discriminados y relacionados administrativamente los meses de mayo y junio de 2007 y, específicamente aparece: la parte de armamento material de guerra en depósito, material de intendencia, material de intendencia en depósito y nómina de pago.

Se refirió por parte de la Fiscalía, que el postulado, en el mencionado proceso en la justicia ordinaria, hizo uso del derecho a un juicio oral, contradictorio, público, concentrado e imparcial, que conllevó a la sentencia, respecto de la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, el 12 de noviembre de 2008, declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación por parte de la defensa y que se encuentra debidamente ejecutoriada, según comunicación del 29 de diciembre de 2008, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué – Tolima.

Finalmente, la Fiscalía hizo mención que el pasado 3 de noviembre, se radicó una nueva solicitud de exclusión del postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano**, junto a otros postulados como Jhon Freddy Rubio Sierra, Luis Eduardo Calderón Montenegro, Edwin Hernando Carvajal Rodas y John Jairo Silva Rincón, exintegrantes de la desmovilizada estructura paramilitar *Bloque Tolima*, por estar condenados desde el 7 de mayo de 2014, por el delito de extorsión, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, por hechos cometidos a partir del 2 de junio de 2008, al interior del Centro Carcelario COIBA de Picaleña en Ibagué – Tolima, cuya decisión fue confirmada el 20 de mayo de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial y declarado desierto el recurso de casación el siguiente 10 de agosto.

La defensa del postulado, manifestó que en efecto hay dos sentencias que se encuentran en firme y que los hechos aparentemente fueron realizados con posterioridad a la desmovilización, pero que sería el postulado quien se referiría a esa situación.

El postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano,** refirió que la condena que le figura de 13 años, es injusta por cuanto el armamento que se alude en esa decisión fue hallado en una finca ubicada al pie de la de sus suegros, que era donde él se encontraba, solamente fue condenado por la versión de un Policía, que el abogado le *"dejo botado"* el proceso. Dijo que se le podía preguntar a todas las personas de la región donde lo capturaron y se indagara si allí lo volvieron a ver con armas o delinquiendo y que ha colaborado con Justicia y Paz lo que más ha podido.

Alegó que el delito de tentativa de extorsión referido por la Fiscalía, es por haber hablado de Alfonso Jaramillo, el electo Gobernador del Tolima; manifestó que esta dispuesto a aclarar todos los hechos que se encuentran pendientes, ya que por haber sido muy allegado a los comandantes, tiene mucha información todavía para confesar.

El postulado solicitó que se le diera la oportunidad de seguir colaborando en el proceso y con las víctimas, que se le haga una revisión de su condena, ya que por falta de recursos no tuvo una buena defensa, que se ha preparado, estudiado y terminado el bachillerato y un técnico en temas pecuarios y actualmente cursa un programa técnico en sistemas.

El representante del Ministerio Público, mencionó que de acuerdo con las normas previstas en las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, es procedente la exclusión de la lista de postulados a quien incurre en las causales previstas en el artículo 5 de la última norma mencionada, que en este caso corresponde a la establecida en el numeral 5, referente ha haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, toda vez que cuando se postularon y entraron al proceso de Justicia y Paz, se comprometieron a cumplir todas y cada una de las normas que le fueron informadas, pero desafortunadamente se cuenta con una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, por hechos cometidos el 21 de julio de 2007, que lo llevaron a estar sometido a un juicio público, con las formalidades de la ley, sin que haya constancia sobre violación de derecho alguno, tuvo la posibilidad de interponer los recursos de ley y si carecía de

recursos para pagar un abogado de confianza, tenía acceso a los defensores públicos. Razón por la cual solicita que se acceda a la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía.

La representante de víctimas de la Defensoría del Pueblo, señaló que observada la documentación presentada por la Fiscalía, se advierte que no ha existido vulneración alguna de los derechos del postulado y que por tanto resulta extemporánea la argumentación que en este momento presenta la defensa y el postulado para descalificar la solicitud de exclusión sustentada por la Fiscalía y con la cual se encuentra de acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de exclusión elevadas por la Fiscalía.

En el caso concreto, la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, el cual señala:

> "***Artículo 11 A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.*** *Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*
>
> *(...)*
>
> *5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo*

sido postulados estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión..."

En relación con las causales de exclusión introducidas al ordenamiento por la Ley 1592 de 2012, la Corte Constitucional[1], ha dicho:

"6.17. El proceso de exclusión de quienes aspiran a ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, fue estructurado en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que a su vez adicionó un artículo 11 A de la Ley 975 de 2005. La formalización legal de la exclusión dentro del proceso de justicia y paz, propuesta en la Ley 1592 de 2012, ..., tenía como propósito específico no sólo buscar una mayor efectividad de dicho proceso, sobre la base de unificar criterios y brindar confianza a los operadores jurídicos en sus decisiones, sino también, lograr que el proceso se enfocara en las personas que en realidad estuvieran dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a contribuir con la reconstrucción de la paz, que es la finalidad que persigue la Ley 975 de 2005.

6.18. Y es que, conforme ya fue señalado, la Ley 975 de 2005 no consagró formalmente la figura de la exclusión, esto es, no elevó a la categoría de norma especial la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplen los requisitos de elegibilidad o cualquier otra obligación legal o judicial tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia. No obstante, ante la necesidad inaplazable de definir el futuro de quienes no honraran sus compromisos, dicho vacío legal fue entonces cubierto por vía de interpretación por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[2], con base en el parágrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la citada Ley 975 de 2005, que regulan las figuras de la aceptación de cargos y la ruptura de la unidad procesal."

Es conveniente referir lo dicho al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[3]:

"En efecto, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, ya la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de justicia y paz ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, de tal manera que no es, como parece entenderlo el defensor, que se pretenda imponer

---

[1] Sentencia C- 752 de 2013.
[2] Se recuerda que una de las motivaciones de la reforma a la Ley 975 de 2005, que concluyó con la expedición de Ley 1592 de 2012, fue la de legislar las figuras que venían siendo aplicadas por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, buscando unificar criterios de aplicación de la ley. De este modo, se ha de ver que la figura de la exclusión, que aún no estaba formalmente regulada, venía siendo aplicada con base en el parágrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la Ley 975 de 2005, tal como se advierte, entre otras, en las providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado 30998 del 12 de febrero de 2009 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez,; en providencia con radicado: 31539 del 31 de julio de 2009 del M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán; y en providencia con radicado: 34423 del 23 de agosto de 2011 del M.P. José Leónidas Bustos Martínez.
[3] Radicado 46490 del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

a JLMB unas prohibiciones que ingresaron al tránsito legislativo en el año 2012 y que por tanto éste no tuvo oportunidad de conocer y decidir si se comprometía o no a su acatamiento, sino que se trata de aplicar la sanción que desde el año 2005 la ley previó para esas circunstancias.

(...)

En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012.

> *"Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.*
>
> ***4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.***
>
> *El artículo 2° de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley "hubieran decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional"; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)".*

Por lo tanto, le asiste razón al Fiscal cuando afirma que la exclusión de JLMB se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita...".

Bajo los anteriores lineamientos, es claro que la consecuencia para los desmovilizados postulados que continuaran su accionar delictivo e incumplieran el compromiso adquirido al momento de la dejación de armas, no es otra que la exclusión del proceso especial de Justicia y Paz, sin importar si ello ocurrió en vigencia de la Ley 975 de 2005 o la Ley 1592 de

2012, por cuanto la nueva legislación, lo que introdujo fue un desarrollo a los preceptos consagrados en la primaria ley que rige esta jurisdicción.

De ninguna manera puede entenderse que al no estar expresamente consagrada en la Ley 975 de 2005, la exclusión por la comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, el continuar con la comisión de delitos les estuviera permitido, ya que ello indiscutiblemente atenta contra el compromiso adquirido cuando dejaron las armas, de cesar toda actividad ilegal.

Entonces, es claro que los postulados que cometen delitos luego de la dejación de armas y de haber adquirido el compromiso de reconciliación y paz con el país, en relación con los cuales obtengan una sentencia condenatoria, como consecuencia, deben perder su continuidad al interior de la justicia especial, por no haber cumplido con las mínimas exigencias que el acogimiento a la Ley de Justicia y Paz les imponía.

En el caso objeto de estudio, no hay duda acerca que el señor **Carlos Orlando Lasso Urbano** se desmovilizó colectivamente con el Bloque Tolima el 22 de octubre de 2005, y obtuvo su postulación a la Ley 975 de 2005 en el año 2010, a través del oficio OFI-10-6152-DJT-033, emanado del Ministro del Interior y de Justicia de esa época.

En lugar de continuar con el compromiso de paz y reconciliación que había adquirido al momento de la dejación de las armas, decidió continuar con las actividades ilícitas, que conllevaron a que el 21 de julio de 2007, fuera capturado en la hacienda de la sucesión de la familia Molina, ubicada en la Vereda Luis García, sector de Bellavista del municipio de San Luis – Tolima, por integrantes del Grupo EMCAR de la Policía, al encontrar dinero, armas, material de intendencia y libros de contabilidad sobre actividades administrativas de los meses de mayo y junio de 2007, en relación con el armamento, la nómina y demás material hallado.

La anterior situación fue reconocida en la sentencia proferida el 6 de agosto de 2008, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

- Tolima, en la que condenó a **Carlos Orlando Lasso Urbano**, a 13 años de prisión y multa de 1300 s.m.l.m.v., por el delito de Financiación del Terrorismo y Administración de Recursos Relacionados con Actividades Terroristas, producida con ocasión al agotamiento de las ritualidades procesales del juicio oral previsto en la justicia ordinaria.

Además, según lo referido por la Fiscalía, contra el postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano**, no solamente obra la mencionada sentencia, sino que existe otra, proferida el 7 de mayo de 2014, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, en la que el postulado resultó condenado por el delito de extorsión por hechos cometidos a partir del 2 de junio de 2008, al interior del centro carcelario COIBA de Picaleña Ibagué, la cual fue confirmada el 20 de mayo de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué – Tolima y el siguiente 10 de agosto se declaró desierto el recurso de casación.

Este panorama determina aceptar la pretensión de la Fiscalía, en el sentido de excluir del proceso especial de Justicia y Paz al postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano**, con ocasión a la comisión de delitos con posterioridad a la desmovilización, sin que sean aceptados los argumentos presentados por el postulado, toda vez que en este momento no se puede pretender desvirtuar la validez de las sentencias condenatorias proferidas en la jurisdicción ordinaria, las cuales resultaron del agotamiento de todas las etapas procesales previstas, donde se debieron alegar los aspectos de carácter probatorio referidos por el señor **Lasso Urbano** en la audiencia de exclusión. Máxime, cuando esta jurisdicción en manera alguna puede convertirse en una instancia que revise o haga control de las decisiones proferidas en otra jurisdicción.

Además, el accionar delictivo con posterioridad a la desmovilización del postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano**, no solo se refleja en la sentencia proferida el 6 de agosto de 2008, por el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Ibagué- Tolima, que cobró ejecutoria el 12 de noviembre de ese mismo año, sino en la condena que le fuera impuesta por el Juzgado Quinto penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué –

Tolima el 7 de mayo de 2014, por hechos cometidos desde el centro de reclusión.

En este sentido, ha de decirse que no hay oposición alguna de parte de esta Sala para que prospere la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía respecto de **Carlos Orlando Lasso Urbano** y atender lo peticionado de acuerdo al artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

Al ser el propósito de esta jurisdicción atender compromisos de verdad no solamente individual sino también colectiva, como parte del proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional; así como el de la reparación de las víctimas; es preciso señalar que la exclusión de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, no sólo se reduce a la verificación de los presupuestos señalados por la ley para su procedencia, sino que también impone justificar el efecto de la desvinculación o retiro de los postulados a la Ley de Justicia y Paz. En esa medida, conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, para dar así cumplimiento a lo planteado por nuestra Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; cuando en términos de verdad, indicó:

> *"Trasciende la elemental información de los hechos y abarca el conocimiento de los autores, causas, modos y motivos por los que ocurrieron aquellos y que significaron violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario"*[4].

Esta fue la razón, por la que esta Sala de Conocimiento solicitó a la Fiscalía demostrar la pertenencia del postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano** al *Bloque Tolima*, su permanencia en el mismo, donde desempeñó actividades como comandante de un grupo especial e instructor militar, era el encargado de cuidar a los máximos comandantes de la estructura paramilitar, Además, no haber entregado ni delatado bienes para la reparación de las víctimas.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de julio de 2008. Radicado 30120. M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Así mismo, la Fiscalía indicó que el señor **Carlos Orlando Lasso Urbano,** solamente reconoció tres hechos, relativos al Concierto para Delinquir Agravado, el Homicidio tentado y la Deportación y Desplazamiento Forzado de la familia Murillo y la masacre ocurrida en la vereda Rincón Santo, Bocas del Emaya, en el municipio del Guamo –Tolima. Aunque por referencia de otros postulados del Bloque Tolima, participó en las operaciones Montoso en Prado – Tolima, El Neme en el Valle de San Juan – Tolima y Montefrío en Natagaima – Tolima, los homicidios de Alfonso Mario Trilleras, de los hermanos Aguiar Aguiar y de varios N.N., y el hurto de cabezas de ganado.

Por lo tanto, de acuerdo con lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía, deberá informar a las víctimas de los hechos cometidos por el postulado aquí mencionado, todo lo relacionado con los procesos adelantados respecto del Bloque Tolima de las Autodefensas, contra los máximos responsables de las conductas ya referidas, y se les deberá garantizar su participación en el incidente de reparación, sin perjuicio de la actividad que las víctimas puedan desarrollar dentro de los procesos que se adelanten en la jurisdicción ordinaria.

Para lo anterior, la Fiscalía deberá elaborar un informe en el cual se consignen los relatos ofrecidos por el postulado en las versiones libres que se indicó que había rendido, con el fin de ser dados a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, por los mismos hechos cometidos por el postulado aquí relacionado y de las zonas en las cuales tuvo injerencia, a efecto de que sean conocidos por las víctimas y se preserve la verdad en la memoria histórica que deba resultar sobre el actuar delictivo de dicha organización.

En relación con el tema de los bienes, se dispone que en caso de que en cabeza del postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano,** aparezcan bienes que contribuyan a la reparación de quienes hayan sido sus víctimas o del Bloque Tolima al cual perteneció, la Fiscalía deberá tenerlos en cuenta en los procesos que se sigan contra los máximos responsables de los patrones de macro criminalidad de los hechos en los que ha tenido responsabilidad

Carlos Orlando Lasso Urbano, para propender en la reparación de quienes hayan sido sus víctimas.

Finalmente, en firme esta decisión, se compulsarán copias ante las correspondientes autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria en donde se conozcan los hechos en los cuales ha resultado vinculado el señor **Carlos Orlando Lasso Urbano**, para que de conformidad con lo regulado en los incisos 3 y 4 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se encuentren suspendidas.

Y se remitirá copia de esta providencia al Gobierno Nacional y al Ministerio de Justicia para lo de su cargo, de acuerdo con lo previsto en el inciso 6 de la referida norma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TERMINAR anticipadamente el proceso y en consecuencia, **EXCLUIR** de la lista de postulados presentada por el Gobierno Nacional a **CARLOS ORLANDO LASSO URBANO**, de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, que regula el proceso especial de Justicia y Paz.

SEGUNDO: REMITIR copia de este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocen de procesos en esa jurisdicción por hechos cometidos por el postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano**, durante y con ocasión de su permanencia en el Bloque Tolima de las Autodefensas y a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las acciones pertinente por los hechos donde no se hayan adelantado las investigaciones correspondientes.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia para la correspondiente exclusión de la lista de postulados del señor **Carlos Orlando Lasso Urbano**.

CUARTO: SOLICITAR a la Fiscalía Nacional de Justicia Transicional la elaboración de un informe que contenga lo relatado por **Carlos Orlando Lasso Urbano** en el marco de las versiones libres en que participó, para que sea dado a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, en especial por hechos cometidos por el mencionado **Lasso Urbano** y en relación con las zonas en las cuales tuvo injerencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(con excusa justificada)
EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado

JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado